Expediente: **1469/16**
Carátula: **ROMANO JUAREZ JORGE DANIEL C/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27310306695 - ROMANO JUAREZ, JORGE DANIEL-ACTOR
27273650453 - VARGAS, PATRICIO-DEMANDADO
27259229907 - FIOL, CRISTINA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - IRAMAIN, HUGO-DEMANDADO
27269546544 - BONAHORA, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

15

JUICIO: ROMANO JUAREZ JORGE DANIEL c/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1469/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1469/16



H103254973302

JUICIO: ROMANO JUAREZ JORGE DANIEL c/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO s/ COBRO DE PESOS. 1469/16

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la letrada Debora Susana Bollea, apoderada de la parte actora, contra la sentencia definitiva n°191 del 22/03/2023, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, del que

RESULTA:

Que la letrada apoderada de la parte actora Dra. Debora Susana Bollea, en fecha 02/04/2023 apela la sentencia definitiva dictada el 22/03/2023, por el sr. Juez Subrogante del Trabajo de la Cuarta Nominación.

El 26/06/2023 se concede el recurso interpuesto.

Por escrito del 04/07/2023, expresa agravios la recurrente y se ordena correr traslado de los mismos a la parte demandada.

El 27/072023, el demandado Vargas contesta el traslado corrido solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

Mediante decreto del 23/08/2023, se tiene por incontestado el traslado conferido al demandado Iramain.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 06/09/2023 el Sr. Actuario informa que en fecha 15/02/23 quedó vacante la vocalía que desempeñaba el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y que, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante con la Dra. Maria Beatriz Bisdorff, como preopinante.

Por providencia de fecha 06/09/2023 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante y el Dr. Castellanos Murga como vocal conformante.

El 20/09/2023 se solicita al Juzgado interviniente la remisión de la documentación original adjuntada a la causa, la cual es recepcionada por ante esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 17/10/2023.

Por providencia de fecha 29/11/2023 se ordena pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del tribunal, la que, notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de ser resuelta.

En fecha 05/12/2023, el Sr. Actuario informa que la Sra. Vocal Dra. Maria Beatriz Bisdorff se encuentra en uso de licencia de ley, desde el día 04/12/23 hasta el día 07/12/23, inclusive, por lo cual se rectifica la fecha de vencimiento, siendo el 22/02/2024.

El 18/03/2024, la letrada apoderada de la parte actora interpone pronto despacho, el cual es proveído en la misma fecha y quedan los autos a conocimiento del Tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de primera instancia, rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Daniel Romano Juárez, DNI N° 30.117.738, con domicilio real en calle Matheu N° 3076 de esta ciudad, en contra del Sr. Hugo Osvaldo Iramain, DNI N° 25.241.763, con domicilio en calle Higueritas N° 2800, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y del Sr. Patricio Alejandro Vargas Díaz, con domicilio real en Barrio Psicólogo, manzana 1, lote 6, Villa Carmela, Tafí Viejo, Tucumán, y en consecuencia absuelve a los demandados del pago de lo reclamado por el actor en la demanda.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte actora en fecha 02/04/2023 interpone recurso de apelación.

La apelante expresa agravios en los términos y con los alcances que explicita por escrito de fecha 04/07/2023, los que son contestados únicamente por el demandado Vargas (escrito presentado el 27/07/2023), sin que lo hiciera el codemandado Iramain.

Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 04/07/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531, de conformidad a lo dispuesto en el art. 824 del CPCCT (Ley 9531).

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios

hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

2.- Agravios:

2.1. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravia por el tratamiento dado por el Sentenciante de grado al testimonio del único testigo aportado por su parte, el cual a su criterio era idóneo y convincente, puesto que los contrarios no lograron desvirtuar al mismo.

En segundo orden, invoca que lo agravia el criterio del Juez de grado, al negar la validez a la documental de mensajería WhatsApp adjuntada por su parte.

En tercer lugar, refiere que lo agravia lo expresado por el *A quo*, en referencia a las imágenes fotográficas simples, copias de proyectos y presupuestos que adjuntó en autos, porque el *A quo* no las analizó en su conjunto para determinar la relación de trabajo que se pretendía con los demandados.

En cuarto lugar, se agravia de la sentencia en cuanto le impone la prueba del vínculo laboral a su parte, cuando es la más débil y corre con mayores desventajas, habiendo aportado las que tenía que producir y destaca la escasa actividad probatoria de los demandados.

2.2. Resumidos así los agravios del apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C Ley 9531, de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que, en la causa, conforme a los términos de la demanda y el responde no existen hechos admitidos y exentos de prueba.

En el primer agravio, el apelante cuestiona el tratamiento dado por el Sentenciante de grado a la declaración del único testigo aportado por su parte, el cual a su criterio resultaba idóneo y convincente para acreditar la relación laboral, sin que los demandados lograran desvirtuar al mismo, más aún teniendo en cuenta la dificultad probatoria del actor por tratarse de una relación sin registración.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, expresa lo siguiente: *“ 2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica ya acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:*

No puedo dejar de advertir que existe en el presente caso una gran orfandad probatoria respecto a la acreditación de una relación laboral en dependencia, pretendida por la parte actora, pero que es negada por los demandados.

Se encuentra el testimonio de un solo testigo que dice haber sido compañero de trabajo del Sr. Romano Juárez con los mismos demandados empleadores, pero pese a no haber prosperado su tacha no genera una convicción suficiente para que, con el resto de las pruebas producidas, se acredite una relación de trabajo.”

Cotejados los fundamentos de la sentencia con las constancias de la causa, considero que debe recepcionarse este agravio del recurrente, en cuanto el juez de grado omitió valorar adecuadamente el testimonio de este testigo el cual, a criterio de la suscripta, acredita la existencia de una prestación de servicios subordinada del actor con los demandados.

Se ha dicho en innumerables oportunidades que la prueba de la existencia de una relación laboral, de un contrato de trabajo sin registración, donde existe la negativa del accionado a su reconocimiento, no es tarea fácil y que, en ese sentido, las pruebas de testigos resultan de gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

En el caso de autos, el único testigo ofrecido, Sr. Carlos Alberto Ocampo (cuaderno de pruebas del actor nro 3), declaró conocer los hechos por haber ingresado a trabajar bajo las órdenes de los accionados Hugo y Patricio (quienes son arquitectos), en el año 2013 y hasta diciembre de ese año. Con relación al actor, puntualmente mencionó que fue su compañero de trabajo y que lo conocía solo "por hola y chau", debido a que este llegaba cuando él ya se retiraba, entre 17 y 17.30 horas, y porque a veces lo llevaban a él a trabajar en otro lugar; expresó además que el actor era electricista y que hacía todo tipo de trabajos de electricidad para los accionados, pero que creía que trabajaba más para el arquitecto Hugo, debido a que siempre este lo llamaba por teléfono y le indicaba los lugares donde debía realizar sus tareas; que sabía que trabajaba hasta las 20 o 22 horas porque al día siguiente él le preguntaba hasta que hora se había quedado y que desconoce el motivo por el que dejó de trabajar para ellos el Sr. Romano Juárez.

Cabe destacar que, si bien el juez de grado rechazó las tachas incoadas contra este testigo no valoró adecuadamente su testimonio ya que, a diferencia de lo que afirma en la sentencia, el mismo fue claro y contundente en sostener que vio al actor trabajando para los accionados como electricista de obra (lo cual negaron estos en sus escritos de responde), y si bien no conocía hasta que hora trabajaba el actor, porque no tenían la misma jornada (en tanto el testigo salía cuando el actor ingresaba), sí pudo percibir por sus sentidos que el Sr. Romano ingresaba diariamente a prestar sus tareas de horas 17 o 17,30 hs y que recibía continuamente instrucciones de uno de los demandados (Hugo Iramain), todo lo cual manifestó conocer por haber sido compañero de trabajo del mismo en un período determinado (durante el año 2013), por lo que estamos aquí ante un testigo presencial que no pudo ser dejado de lado por el sentenciante.

Este testimonio no pierde eficacia probatoria por ser el único testigo ofrecido para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme a las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. VARELA CASIMIRO A., Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186).

En tal sentido, nuestra Corte de Justicia local ha dicho que la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)", (CSJT, "Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/indemnizaciones", sent. n° 256, del 11/5/2011; CSJT, "Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.", sent. n° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que "la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio", (C. Nac. Trab., sala IV, 17/10/2006, "Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática", LLO); que "la máxima 'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo

en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis". (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, "Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596", LLO).

Como ya se dijo antes, la circunstancia de haber sido el testigo compañero de trabajo del actor y haber dado un relato preciso de los hechos que percibió por sus sentidos y en la forma en que los percibió, sin incurrir en contradicciones, torna totalmente convincente su testimonio y desvirtúa la posición de los accionados en sus escritos de responde, en cuanto afirman que el mismo nunca prestó servicio alguno para ellos y que el único vínculo que los unió fue el parentesco que tenía con la esposa de uno de los demandados (Vargas), versión esta que quedó desmentida con el testimonio del Sr. Ocampo.

Vale recordar aquí que el principio de la primacía de la realidad impregna al contrato de trabajo, el cual impone otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias o lo que las partes hubieran convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad": prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del Derecho Civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el Derecho del Trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos (GRISOLIA, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, página 65).

La declaración testimonial antes analizada no fue desvirtuada con prueba alguna en contrario, razón por la cual el juez de grado, en el marco del principio de valoración de la sana crítica, no podía dejar de considerarla, configurándose la sentencia descalificable como acto jurisdiccional ante su errada valoración.

Cabe recordar al respecto que las prescripciones de los arts 21, 22,23 y 26 LCT resultan aplicables al régimen de la construcción (conforme a lo previsto en el art. 35 de la Ley 22.250, por no oponerse ni resultar contrarios ni incompatibles con lo regulado en dicha ley). Así, el art. 26 LCT considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Es decir que el empleador es quien o quienes requieren los servicios del trabajador, le paga la remuneración, ejerce las facultades de dirección y control, y respecto de quien o quienes el trabajador se encuentra subordinado. Para demostrar estos extremos en el proceso, las partes disponen de los distintos medios probatorios para llevar al juez a la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas, en tanto en materia laboral debe primar siempre el principio de "Primacía de la Realidad" (art. 14 LCT), por sobre las formas que puedan darle las partes a la contratación.

En relación a la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el actor y los demandados, cabe considerar que el art. 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue, a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23,

remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT que a su vez, probada, como ocurrió en el caso de autos, lo cual hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21, sin que los accionados hayan acreditado con prueba alguna que los servicios prestados por el actor fueran de otra naturaleza (civil o comercial).

Conforme a lo antes expuesto, se recepta este agravio, revocando la sentencia de grado en cuenta rechaza la demanda, por considerar debidamente acreditada la existencia de la relación laboral del actor con los accionados con el testimonio de este testigo. Así lo declaro.

Establecida así la existencia de la relación laboral entre las partes, cabe mencionar que es atribución del juez aplicar el derecho que cree justo, sin sujeción a los errores de planteo o invocación de los litigantes. El órgano judicial no se encuentra constreñido a seguir a las partes en su argumentación relativa a la aplicación del derecho y puede, por el contrario, hacer mérito de hechos aportados por ellas al proceso, aunque no hayan sido expresamente invocados en los respectivos escritos constitutivos de la controversia, cuando guardan estrecha relación con las pretensiones deducidas en autos y se encuentran abarcados por la cuestión de derecho sometida a su decisión (CSJT, sent. N° 1085 del 18/12/2000, “Valdez Manuel Antonio vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnizaciones”).

Destaco ello por cuanto, si bien en la demanda el actor manifiesta que los accionados desarrollaron actividades inherentes a la industria de la construcción, y que él prestó para ellos servicios como electricista de obra, en la planilla anexa reclama los rubros indemnizatorios de la LCT y de leyes especiales que prevén agravamientos indemnizatorios, los cuales no corresponden ya que estamos en presencia de un régimen especial, como es el de la Ley 22.250 y del CCT 75/76 (Construcción), que es el que se declara aplicable al caso traído a estudio. Así se considera.

Establecido ya el régimen aplicable, cabe a esta vocal pronunciarse sobre las modalidades que tuvo la relación laboral.

En relación a la fecha de ingreso del actor, el testigo Ocampo si bien no fue preciso al respecto, declaró que vio al actor trabajar para los accionados en el año 2013 ya que él trabajó en ese período y hasta diciembre de ese año por lo cual, al encontrarse acreditada la relación laboral (negada por los accionados), y que la misma no fue registrada ante el Registro de la Industria de la Construcción, corresponde estar a la fecha de ingreso denunciada en la demanda, esto es, el 13/06/2013.

Respecto de la categoría profesional, la jornada cumplida y la remuneración, cabe tener en cuenta que, al estar acreditadas en autos las tareas del actor como “Electricista de obra” (con el testimonio antes analizado) y que la relación laboral no fue registrada ante los organismos correspondientes, corresponde encuadrar al mismo en la categoría de “Oficial Montador Electricista” prevista en el art. 58 del CCT 76/75, y tener por cierto que cumplió jornadas de cuatro horas diarias de lunes a viernes (media jornada del art. 10 del CCT 76/75), con una remuneración mensual de $3.000. Así lo declaro.

En base a las consideraciones precedentes, corresponde analizar la extinción del vínculo laboral, y sus efectos.

El actor sostiene que la relación se desarrolló dentro de un marco de aparente normalidad, sin sanciones de ninguna naturaleza, hasta que los demandados dejaron de asignarle tareas en fecha 22/12/2014, sin darle ninguna explicación, ni abonarle el saldo de los haberes adeudados, pese a su insistentes reclamos verbales en tal sentido, lo cual motivó que les remitiera telegramas de ley y que iniciara contra ellos acciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 14/04/2016, sin llegar a acuerdo alguno.

Los demandados negaron la existencia de la relación laboral por lo cual no se pronunciaron sobre estos hechos.

En primer término, cabe destacar que la Ley 22.250 - Estatuto de la Construcción-, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo. Esto quiere decir que es indiferente la causa del cese, bastando que ésta se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente, para que se genere el derecho a percibir el fondo.

En el caso de autos no existen constancias documentadas de la fecha de extinción de la relación laboral porque el actor, tanto en su TCL de fecha 30/03/16 (cuya recepción reconocen los demandados en sus escritos de responde), como en la demanda, se limitó a afirmar que trabajó para los accionados hasta el 22/12/2014, es decir invoca una extinción acaecida mucho tiempo atrás, del que no hubo comunicación oportuna de ninguna de las partes. Atento a ello y al estar acreditada la relación laboral, se debe establecer la fecha de extinción del vínculo conforme a las constancias de la causa, siendo la única prueba existente al respecto el testimonio del Sr. Ocampo, quien manifestó haber visto al actor prestar servicios hasta diciembre del 2013 (fecha en que dejó de trabajar el testigo) por lo cual, conforme al principio de la sana crítica, y ante ausencia de otra prueba fehaciente que acredite lo contrario, se establece como fecha de cese laboral el 31/12/2013. Así lo declaro.

Atento el encuadre normativo (Ley n° 22.250 y CCT 76/75) y su interpretación al caso, en consonancia con lo resuelto en los párrafos que preceden, se analizarán los rubros reclamados en la demanda:

a)- Los rubros indemnizatorios reclamados consistentes en: antigüedad, SAC s/ antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido que el actor reclama en planilla anexa a la demanda, no corresponden al régimen de la construcción por lo cual, conforme al principio “iura novit curia” se hace lugar al Fondo de Cese laboral, que es la indemnización que corresponde al trabajador de la industria de la construcción al cese de la relación. El instituto de este fondo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador.

Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22250), y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo, por lo que se calculará este rubro por el tiempo trabajado acreditado en autos (desde el 13/06/13 al 31/12/13). Así lo declaro.

Haberes adeudados: Considero que este rubro no debe prosperar en tanto la actora no indicó en su planilla anexa a la demanda los períodos a los cuales corresponden los haberes reclamados, y al serle requerido por el Juzgado (a pedido de la contraria), que subsanara tal omisión, en su presentación de fs. 104 se limitó a expresar que la suma de $ 7000 reclamada correspondía a dos meses sin indicar cuáles eran los mismos y agregó que $1.000 correspondían a una diferencia del último mes trabajado el cual, según sus dichos en la demanda, fue diciembre de 2014, cuando en la presente causa se acreditó que trabajó para los accionados solo hasta diciembre de 2013. Todo ello

vulnera el derecho de defensa de la contraria e impide a esta vocal pronunciarse al respecto, por lo cual se rechaza este rubro. Así lo declaro.

S.A.C.: Se hace lugar a este rubro, por el período trabajado (junio a diciembre/13), conforme a los artículos 121, 122 y 123 de la LCT (aplicables supletoriamente al régimen), al haberse acreditado la existencia de la relación laboral sin que su pago se hubiera probado en autos. Así lo declaro.

Vacaciones no gozadas: Le corresponde este rubro atento a lo prescripto art. 156 de la LCT (al cual remite el art. 16 del CCT N° 76/75), y no estar acreditado su pago en autos. Así lo declaro.

SAC s/ vacaciones no gozadas: No le corresponde este rubro porque las vacaciones no gozadas no constituyen un rubro salarial, sino que integran las indemnizaciones, por lo cual no generan derecho al cobro de S.A.C. y en consecuencia este rubro se rechaza.

Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323: No le corresponden al actor estas multas por estar excluidas del régimen de la construcción. En tal sentido nuestra Corte de Justicia local ha dicho que:

"*El **artículo 2 de la Ley N° 25.323,** en lo pertinente, dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%." Cabe recordar que esta Corte dijo, respecto al **artículo 1° de la Ley N° 25.323**, en consideraciones que resultan igualmente relevantes para el caso de autos: "...sólo se duplica la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT y la prevista en los estatutos especiales, cuando éstos expresamente remiten al referido artículo 245, (vgr. viajantes de comercio, docentes particulares, etc.), (...). Al contrario, no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un mecanismo distinto de indemnización (vgr. industria de laconstrucción, periodistas profesionales, etc.). (...), (cfr. Julio A. Grisolía, en 'Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social', 5ta. Edición. Depalma, Bs. As. 2001, pág. 53 y ss)."(CSJT, sentencia de fecha 12-3-2007, "Gauna, Manuel Exequiel vs. Gebal S.A. s/ Despido"). **dado que la norma es de una claridad meridiana, no es posible propiciar soluciones que sólo hubiesen sido admisibles frente a una textura abierta del lenguaje. Por su parte, el doctor Miguel Ángel Maza sostuvo: "...el Congreso Nacional en esta norma expresó su voluntad legislativa con absoluta especificidad y con un lenguaje inequívoco, que no da lugar a la necesidad de someterlo a la interpretación para desentrañar su auténtico sentido y alcances, más allá del juicio axiológico que a cada observador pueda merecer la norma examinada.En igual sentido, el doctor Pirolo sostuvo: "No dejo de apreciar que la intención del legislador ha sido agravar ciertas obligaciones indemnizatorias cuando el trabajador se viere obligado a promover una acción judicial o administrativa; pero tampoco puedo dejar de observar que ambos artículos de la ley 25.323 han circunscripto expresamente la operatividad de la norma a las indemnizaciones derivadas de la ley general a diferencia de lo que ocurrió, por ejemplo, al sancionarse el art. 15 de la L.N.E. en el que se hizo referencia expresa a las indemnizaciones que pudieran corresponder al trabajador 'como consecuencia del despido'. Por otra parte, se trata de una disposición de carácter sancionatorio por lo que, al igual que respecto a cualquier norma integrativa del derecho punitorio, cabe efectuar una interpretación restrictiva que limite sus alcances únicamente a la previsión específica contenida en ella."** (DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 32 , 15/02/2018). Conforme a ello, se rechazan estas multas. Así lo declaro.

Multa del art 80 LCT y entrega de certificado de trabajo y certificación de remuneraciones y aportes: En relación a esta multa cabe tener en cuenta que, como ya se dijo antes, la normativa estatutaria (ley 22.250), solo excluye la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo que se refieran a aspectos regulados en ese régimen particular y a los que, no estando regulados, sean incompatibles con el mismo, y la ley 22.250 no contempla la obligación de entrega de las certificaciones de servicios y del certificado de trabajo, por lo cual las prescripciones del art. 80 LCT resultan aplicables al caso de autos. Establecido esto, corresponde el progreso de la multa reclama, al surgir además acreditado en juicio que el actor intimó en tiempo y forma, conforme art. 3 del decreto reglamentario 146/01, a través de telegramas remitidos a los accionados en fecha 30/03/16 cuya recepción reconocieron (y transcribieron) estos en sus escritos de responde. Así lo declaro.

Asimismo, se intima a los accionados a hacer entrega al actor del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Libreta de Aportes de la Construcción en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicárseles astreintes en la etapa de ejecución de sentencia, en caso de incumplimiento. Así lo declaro también

3. Segundo, Tercero y Cuarto Agravios:

Atento a lo resuelto en el primer agravio –sobre la incorrecta valoración del Juez de grado respecto al testigo único, y en su consecuencia la acreditación de la relación laboral no registrada-, resulta abstracto expedirme sobre estos agravios. Así lo declaro.

4. Planilla de Capital e Intereses: Conforme a lo resuelto en el presente recurso y de conformidad a lo prescripto por el art. 782 del CPCCT, se procede a calcular la Planilla de Condena (con los intereses de tasa activa establecidos en la sentencia de grado), la que queda expresada de la siguiente manera:

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso: 13/06/2013

Fecha Egreso: 31/12/2013

Antigüedad: 6 Meses y 17 días

Categoría: Oficial Montador Electricista

CCT: 76/75

Jornada Laboral: 4 horas diarias – 5 días semanales (media jornada)

Mejor Remuneración Mensual, Normal y Habitual$3.000,00

1°) 2° SAC Proporcional 2013

$3.000 / 2$1.500,00

2°) Vacaciones Proporcionales

($3.000 / 12) x 14 días (193/360)$1.876,39

3) Fondo Cese Laboral

($3.000 x 6 Meses) x 12%$2.160,00

4°) Multa art. 80 LCT

$3000 x 3$9.000,00

Total al 31-12-2013$14.536,39

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31-12-2013 al 29-02-2024479,55%$69.709,97

Total al 29-02-2024$84.246,36

5. Costas de Primera Instancia:

Atento al progreso parcial de la demanda y teniendo en cuenta que en autos se acreditó la existencia de una relación laboral sin registración, conforme a lo normado en el art. 63 del CPCyC, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, tanto en su aspecto cualitativo y cuantitativo. Así los demandados soportaran sus propias costas más el 30 % de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.

6. Honorarios de Primera Instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio y la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% de la demanda actualizada, el que según planilla precedente resulta al 29/02/2024, la suma de $179.766,52

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Débora Susana Bollea (MP 8243), por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112, 210, 226 y 254/255, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una.

2) A la letrada María Eugenia Bonahora (MP 6845), por su actuación en el doble carácter por el demandado Iramain, en media etapa del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde tomar el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados y calcular sobre ella la media etapa cumplida ($250.000 / 3 x 0,5), lo que arroja la suma de $41.666,67 (pesos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con 67/100), y por las incidencias resueltas en páginas 226, 254/255 y 276, la suma de $4.166,67 (pesos cuatro mil ciento sesenta y seis con 67/100), por cada una.

3) A la letrada Cristina Beatriz Fiol (MP 6514), por su actuación en el doble carácter por el demandado Iramain en dos etapas y media del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde tomar el el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados por las etapas cumplidas ($250.000 / 3 x 2,5), lo que arroja la suma de $208.333,33 (pesos doscientos ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100).

4) A la letrada Silvana de los Ángeles Viscido (MP 6759), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Vargas Díaz en las tres etapas del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112 y 210, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una. Así lo declaro.

PLANILA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:

Importe Demanda$62.036,06

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31-12-2013 al 29-02-2024479,55%$297.496,99

Demanda Actualizada$359.533,05

50,00%$179.766,52

1°) Letrada Débora Susana Bollea: Apoderada Actor (d.c. 3 etapas)

Una consulta escrita$250.000,00

2°) Letrada María Eugenia Bonahora: Apoderada Demandado Iramain (d.c. 0,5 etapas)

Una consulta escrita: ($250.000 /3) x 0,5$41.666,67

3°) Cristina Beatriz Fiol: Apoderada Demandado Iramain (d.c. 2,5 etapas)

Una consulta escrita: ($250.000 /3) x 2,5$208.333,33

4°) Silvina de los Ángeles Viscido: Apoderada Codemandado Vargas Díaz (d.c. 3 etapas)

Una consulta escrita$250.000,00

7.- De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n°191 del 22/03/2023, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, y en consecuencia se revoca la misma y se sustituyen los puntos I, II y III de su parte resolutiva, los que quedan redactados de la siguiente manera: ***"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el Sr. Jorge Daniel Romano Juárez, DNI N° 30.117.738, con domicilio real en calle Matheu N° 3076 de esta ciudad, en contra del Sr. Hugo Osvaldo Iramain, DNI N° 25.241.763, con domicilio en calle Higueritas N° 2800, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y del Sr. Patricio Alejandro Vargas Díaz, con domicilio real en Barrio Psicólogo, manzana 1, lote 6, Villa Carmela, Tafí Viejo, Tucumán, a quienes se condena al pago de la suma de $84.246,36 (pesos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis con 36/100) en concepto de fondo de Cese Laboral (Ley 22.250 y CCT 76/75), sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas y multa del art 80 LCT suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. Asimismo, se condena a los accionados a hacer entrega al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente sentencia, del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y de Cese y Libreta de Aportes, bajo apercibimiento de aplicárseles astreintes en la etapa de ejecución de sentencia. SE ABSUELVE a los demandados de los rubros reclamados en concepto de haberes adeudados y multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por lo considerado II. Costas: conforme se consideran. III. Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Débora Susana Bollea (MP 8243), la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112, 210, 226 y 254/255, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una. 2) A la letrada María Eugenia Bonahora (MP 6845), la suma de $41.666,67 (pesos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con 67/100), y por las incidencias páginas 226, 254/255 y 276, la suma de $4.166,67 (pesos cuatro mil ciento sesenta y seis con 67/100), por cada una. 3) A la letrada Cristina Beatriz Fiol (MP 6514), la suma de $208.333,33 (pesos doscientos ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100). 4) A la letrada Silvana de los Ángeles Viscido (MP 6759), la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112 y 210, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una.***

7. <u>Costas de la Alzada:</u>

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por los demandados vencidos, atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 62 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

<u>8. Honorarios de la Alzada:</u>

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los

determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) A la letrada Débora Susana Bollea (MP 8243), la suma de $87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos), 35% art. 51 Ley 5480.

2) A la letrada Silvana de los Ángeles Víscido, la suma de $62.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos), 25% art. 51 Ley 5480.

PLANILA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:

1°) Letrada Débora Susana Bollea: 35%

$250.000 x 35% = $87.500

4°) Silvina de los Ángeles Viscido: 25%

$250.000 x 25% = $62.500

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n°191 del 22/03/2023, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, y en consecuencia se revoca la misma y se sustituyen los puntos I, II y III de su parte resolutiva, los que quedan redactados de la siguiente manera: ***"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el Sr. Jorge Daniel Romano Juárez, DNI N° 30.117.738, con domicilio real en calle Matheu N° 3076 de esta ciudad, en contra del Sr. Hugo Osvaldo Iramain, DNI N° 25.241.763, con domicilio en calle Higueritas N° 2800, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y del Sr. Patricio Alejandro Vargas Díaz, con domicilio real en Barrio Psicólogo, manzana 1, lote 6, Villa Carmela, Tafí Viejo, Tucumán, a quienes se condena al pago de la suma de $84.246,36 (pesos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis con 36/100) en concepto de fondo de Cese Laboral (Ley 22.250 y CCT 76/75), sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas y multa del art 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. Asimismo se condena a los accionados a hacer entrega al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente sentencia, del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y de Cese y Libreta de Aportes, bajo apercibimiento de aplicárseles astreintes en la etapa de ejecución de sentencia. SE ABSUELVE a los demandados de los rubros reclamados en concepto de haberes adeudados y multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por lo considerado II. Costas: conforme se consideran. III. Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Débora Susana Bollea (MP 8243), la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112, 210, 226 y 254/255, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una. 2) A la letrada María Eugenia Bonahora (MP 6845), la suma de $41.666,67 (pesos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con 67/100), y por las incidencias páginas 226, 254/255 y 276, la suma de $4.166,67 (pesos cuatro mil ciento sesenta y seis con 67/100), por cada una. 3) A la letrada Cristina Beatriz Fiol (MP 6514), la suma de $208.333,33 (pesos doscientos ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100). 4) A la letrada Silvana de los Ángeles Viscido (MP 6759), la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y por las incidencias páginas 112 y 210, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), por cada una.***

II. IMPONER las costas procesales de la alzada en la forma considerada.

III. REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de la siguiente manera: 1) A la letrada Débora Susana Bollea (MP 8243), la suma de $87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos), 35% art. 51 Ley 5480. 2) A la letrada Silvana de los Ángeles Víscido, la suma de $62.500 (pesos sesenta y dos mil quinientos), 25% art. 51 Ley 5480.conforme se considera.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Cuarta Nominación).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.